

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1460/2021

Sujeto Obligado:  
Fiscalía General de Justicia de la  
CDMX  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relacionada con patrullas,  
ambulancias y motopatullas.

Se inconformó señalando que la respuesta es  
incompleta porque el Sujeto Obligado cuenta con  
denuncias respecto de patrullas.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en el presente recurso de revisión al haber quedado  
sin materia.

**Consideraciones importantes:** Del análisis de los agravios, se desprende que la parte recurrente al señalar que la respuesta es incompleta consintió la actuación del Sujeto Obligado respecto de las orientaciones dadas a los diversos sujetos obligados en la respuesta primigenia; por lo que únicamente se inconformó por que la Fiscalía, dentro de su competencia, no proporcionó lo solicitado respecto de la denuncia de patrullas.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
• Competencia	6
• Requisitos de Procedencia	7
• Causales de Improcedencia	9
<b>IV. RESUELVE</b>	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Fiscalía</b>	Fiscalía General de Justicia de la CDMX



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1460/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1460/2021**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el presente recurso, al haber quedado sin materia**, lo anterior con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El treinta y uno de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113100276621. No obstante, derivado del horario en que fue interpuesta la solicitud, se tiene por presentada el día hábil siguiente, es decir el primero de septiembre.

II. El primero de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

**III.** El nueve de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**IV.** Por acuerdo del catorce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** Con veintidós de septiembre, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio FGJCDMX/110/DUT/6393/2021-09 con sus anexos, de esa misma fecha, firmado por la persona directora de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

**VI.** Por acuerdo del once de octubre, el Comisionado Ponente, declaró el cierre del período de instrucción, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante los formatos denominados “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió, mismo que fue notificado en fecha **primero de septiembre**, tal como se desprende de las constancias de autos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de septiembre, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintitrés de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de septiembre, es decir, al sexto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó, de manera digital, lo siguiente:

- *Copia de oficios , denuncias o auditorías que practico a ASCDMX a la SSP SSC y alcaldías para la compra de bienes en seguridad, Patrullas, ambulancias , moto patrullas por compra o arrendamiento de 2018 a la fecha / contrato Total Parts 1850 patrullas rentadas y por encubrirse en la secretaria de la contraloría y el OIC de SSC con la entrega extra de 300 vehículos sin costo y que las patrullas o estos vehículos tienen placas y la empresa tenía que verificar y pagar las tenencias de 2018 a la fecha pero no fue así.*



**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- La respuesta es incompleta, toda vez que la Fiscalía cuenta con denuncias respecto de patrullas.

Al respecto cabe precisar que, en respuesta primigenia la Fiscalía se declaró incompetente para atender a lo solicitado; no obstante de la lectura del agravio se observó que la parte recurrente consciente dicha actuación del Sujeto Obligado respecto de la orientación realizada a los diversos entes que determinó competente.

Ello es así, toda vez que de la literalidad del agravio la parte recurrente indicó: *NO entrego todo lo solicitado y denuncias tiene para dar y repartir al respecto de patrullas.* Entonces, al haber señalado que la respuesta es incompleta, la parte recurrente está conforme con las orientaciones realizadas e insiste en que, además, la Fiscalía se puede pronunciar respecto de las denuncias solicitadas. Esto es, de la lectura del recurso de revisión no se desprende agravio alguno tendiente a combatir la respuesta dada sobre el resto de los requerimientos puesto que la parte recurrente está conforme con la atención brindada, debido a lo cual se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS**

**CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.**

Por lo tanto, de la literalidad del agravio y aplicando **el Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja**, a favor de la parte recurrente, en términos del último párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, es claro para este Órgano Garante que la parte recurrente se inconformó únicamente señalando que la respuesta es incompleta porque no le proporcionaron información sobre las denuncias solicitadas. **(Agravio único)**

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto el oficio FGJCDMX/110/DUT/6393/2021-09 con sus anexos, de fecha veintidós de septiembre, firmado por la persona directora de la Unidad de Transparencia a través de los cuales emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Señaló que, turnó la solicitud ante la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, toda vez que es el área competente para emitir pronunciamiento por lo que hace a la competencia del Sujeto Obligado respecto de las denuncias que solicitó quien es recurrente.
- Manifestó que la persona que es Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, emitió respuesta en la cual señaló que, en relación con los requerimientos de la solicitud, hizo del conocimiento a la parte recurrente

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

que esa Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México conoce de delitos cometidos por Servidores Públicos, atendiendo al Código Penal para la Ciudad de México, en su numeral 256 que contempla la figura de servidor público de la Ciudad de México a toda persona empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, así como los delitos contemplados en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y vigésimo Segundo del Código Penal para la Ciudad de México, los delitos señalados en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

- Informó que, vista la petición del particular referido, y como Respuesta Complementaria a la misma, atendiendo el principio de exhaustividad, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en la base de registros de esa Fiscalía, respecto a si se cuenta con denuncias o carpetas de investigación que se hayan iniciado derivadas de la práctica de una Auditoría de la ASCDMX a la SSP SSC y alcaldías para la compra de bienes en seguridad, Patrullas, ambulancias, moto patrullas por compra o arrendamiento de 2018 a la fecha) contrato Total Parts 1850 patrullas rentadas y por encubrirse en la secretaria de la contraloría y el OIC de SSC con la entrega extra de 300 vehículos sin costo y que las patrullas o estos vehículos tienen placas y la empresa tenía que verificar y pagar las tenencias de 2018 a la fecha, sin encontrar ninguna denuncia ni carpeta de investigación iniciada en dichos términos.
- Argumentó que lo anterior se informa en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Artículo

*219: Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al intereses particular del solicitante".*

En este contexto, del análisis hecho por este Instituto, se puede concluir que el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, toda vez que, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado asumió competencia por lo que hace al requerimiento consiste en las denuncias solicitadas; razón por la cual turnó la solicitud ante la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos; la cual es competente para atender dicho requerimiento toda vez que conoce de delitos cometidos por Servidores Públicos, atendiendo al Código Penal para la Ciudad de México, en su numeral 256 que contempla la figura de servidor público de la Ciudad de México a toda persona empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, así como los delitos contemplados en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y vigésimo Segundo del Código Penal para la Ciudad de México, los delitos señalados en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En esta tesitura fue el área competente la que realizó la búsqueda exhaustiva en el entendido de que en la solicitud se petición información relacionada con *denuncias o auditorías que practico a ASCDMX a la SSP SSC y alcaldías*; es decir, que se originaron de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la

Ciudad de México, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana y de las Alcaldías. Por lo tanto, el Sujeto Obligado realizó la búsqueda en el área competente para ello.

II. Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos emitió un pronunciamiento en el cual informó que se **procedió a realizar una búsqueda minuciosa en la base de registros de esa Fiscalía, respecto a si se cuenta con denuncias o carpetas de investigación que se hayan iniciado derivadas de la práctica de una Auditoría de la ASCDMX a la SSP SSC y alcaldías para la compra de bienes en seguridad, Patrullas, ambulancias, moto patrullas por compra o arrendamiento de 2018 a la fecha) contrato Total Parts 1850 patrullas rentadas y por encubrirse en la secretaria de la contraloría y el OIC de SSC con la entrega extra de 300 vehículos sin costo y que las patrullas o estos vehículos tienen placas y la empresa tenía que verificar y pagar las tenencias de 2018 a la fecha, sin encontrar ninguna denuncia ni carpeta de investigación iniciada en dichos términos.**

Derivado de lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda en los términos y condiciones solicitados por la parte recurrente en los cuales se refiere a denuncias o carpetas que se hayan aperturado en los motivos y condiciones que señaló la persona peticionaria.

Así, como resultado de la búsqueda de la información solicitada se obtuvo que no se localizó dicha información bajo los criterios de la solicitud. De hecho la Fiscalía señaló a la letra que se realizó la búsqueda ***sin encontrar ninguna denuncia ni carpeta de investigación iniciada en dichos términos.***

Consecuentemente, se observa que a través de dicho pronunciamiento, el Sujeto Obligado atendió a lo solicitado, toda vez que, además de citar la normatividad aplicable, de manera fundada y motivada emitió un pronunciamiento en el cual, de manera explicativa, aclaró a quien es particular que derivado de la búsqueda de la información no se localizaron denuncias o carpetas iniciadas en esos términos y condiciones.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en la cual proporcionó, tanto la normatividad como la aclaración pertinente respecto de la búsqueda de la información de la que sí es competente y de la que la parte recurrente sí se inconformó.

Derivado de ello, este Instituto concluye que la respuesta complementaria **cumplió con los extremos de lo solicitado, por lo que el agravio interpuesto en que se señaló que la respuesta es incompleta, toda vez que el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia no se pronunció ni proporcionó lo requerido respecto de las denuncias, se satisface con asumir competencia, con la búsqueda realizada y con el pronunciamiento emitido derivado de esa búsqueda.** Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo petitionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.** Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que la Fiscalía realizó la búsqueda exhaustiva de la información sobre las denuncias y carpetas en los términos y condiciones petitionados en la solicitud.

En consecuencia, con la respuesta complementaria, se extinguió el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deja sin efectos el primero y que restituyó a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, **cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.** Máxime lo dicho, toda vez que la parte recurrente únicamente se inconformó por la atención brindada por quien es particular sobre las denuncias solicitadas.

Así, de todo lo expuesto, tenemos que la respuesta complementaria emitida por la Fiscalía **al momento de emitir la respuesta complementaria cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar **una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito, en relación con los requerimientos de los cuales se agravió la parte recurrente.**

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>9</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

<sup>9</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1460/2021

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1460/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de octubre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/ EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**